

c) Los vuelos en código compartido operados por pilotos no pertenecientes al escalafón de AEA no podrán superar el 50 por 100 del incremento de horas de vuelo sobre las 104.000 horas fijadas como producción actual. No obstante lo anterior, en tanto que no se haya ofertado un puesto de trabajo a todos los pilotos incluidos en el acuerdo del ERE, según lo establecido en el Convenio Colectivo vigente, el porcentaje antes citado no podrá superar el 25 por 100.

#### *Excepciones*

Los siguientes vuelos incluidos en las presentes excepciones no serán considerados a los efectos de las limitaciones establecidas en este documento ni sumados dentro de la producción anual:

a) Los vuelos de cabotaje en código compartido dentro de otros Estados.

b) Los vuelos internacionales en código compartido que no tengan su origen o destino en un aeropuerto español.

c) El vuelo en código compartido con Continental Airlines operado por esta compañía que, con una frecuencia diaria, une las ciudades de Madrid y Nueva York.

d) El vuelo en código compartido con Malev y operado por esta compañía que, con una frecuencia diaria y seis veces a la semana, une las ciudades de Budapest y Madrid.

e) Los vuelos en código compartido con Alitalia y operados por esta compañía que, con frecuencia de tres vuelos diarios, respectivamente, une las ciudades de Madrid y Roma, así como Madrid y Milán.

f) Si AEA llegase a acuerdos comerciales con otras compañías que supongan un aumento de la producción anual de manera que los pilotos del escalafón de AEA efectúen por lo menos un 50 por 100 de los vuelos, éstos no computarán a efectos de las limitaciones establecidas en el presente documento. Para el cómputo de este 50 por 100 se podrán considerar los distintos acuerdos que pudiesen existir de manera que, aunque en uno en particular no se alcance el citado porcentaje, en conjunto si se efectúe por pilotos del escalafón de AEA al 50 por 100 de los vuelos computados en horas de vuelo. Las horas realizadas por los pilotos del escalafón de AEA sumarán para el cálculo de las horas de producción anual.

g) Para facilitar que la red comercial de Air Europa venda billetes, lógicamente en porcentajes reducidos sobre la capacidad del avión que realiza la ruta o el que a través de esta modalidad de código compartido se pueda cooperar en el desarrollo de nuevas rutas que sirvan como alimentadoras a los vuelos de AEA, no contarán a efectos de los límites de este acuerdo, ni como horas de producción anual, los vuelos no operados por pilotos del escalafón de AEA en código compartido, cuando:

g.1) Se trate de vuelos de cabotaje nacional, en aviones de 80 o menos plazas máximas según la hoja de tipo del fabricante y el tanto por ciento de pasajes vendidos y/o comercializados por la red de AEA sea inferior al 25 por 100 del máximo de plazas máximas, según la hoja de tipo del fabricante del avión que se emplee.

g.2) Se trate de vuelos con origen o destino en aeropuertos españoles y el tanto por ciento de pasajes vendidos y/o comercializados por la red de AEA sea inferior al 25 por 100 del máximo de plazas según la hora de tipo del fabricante para el avión de medio alcance que actualmente utiliza AEA, es decir, B-737/800. Si en este tipo de vuelos se realizase alguna escala intermedia en territorio español se consideraría este trayecto como de cabotaje nacional, contemplado en el punto anterior g.1) a todos los efectos.

En ambos casos la participación se computará semestralmente según las temporadas comerciales (noviembre-abril y mayo-octubre).

La información precisa para comprobar este punto será facilitada por la empresa a la SS antes de quince días después de finalizada la temporada y deberá ser comprobable, no siendo suficiente el mero aserto de los datos.

h) El vuelo en código compartido con Southern Winds operado por dicha compañía que, con una frecuencia de cuatro vuelos semanales, unirá las ciudades de Madrid y Buenos Aires. De aumentar dicho número de frecuencias en esa ruta deberán ser operadas por AEA si bien la efectiva realización por parte de AEA del citado aumento podrá, en su caso, ser pactado según lo dispuesto en la disposición i) siguiente.

i) No obstante los casos previstos anteriormente, reconociendo ambas partes el interés en permitir mediante el presente acuerdo las operaciones en código compartido, así como lo complejo y difícil de prever en cuanto a evoluciones futuras y posibles singularidades en este campo, al tiempo que existiendo acuerdo en que el crecimiento de los vuelos en esa modalidad en tanto fomente las posibilidades de crecimiento en operación propia

es de mutuo interés, ambas partes se comprometen a que los vuelos en código compartido no operados por los pilotos del escalafón de AEA no incluidos dentro de los exceptuados, y que pudieran exceder de las limitaciones establecidas en este acuerdo, puedan realizarse, si bien, en su caso, deberán contar indispensablemente con el acuerdo, previo a la realización del primer vuelo de la SS. Dicho acuerdo, en su caso, deberá ser reflejado en acta de la Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo convocada para tal efecto.

La Dirección de AEA deberá entregar a la sección sindical con la suficiente antelación la documentación sobre la propuesta de código compartido que deberá incluir entre otras informaciones; duración estimada del acuerdo, trayectos, número y horas de vuelo, cláusulas económicas del acuerdo, estimaciones de volúmenes de ventas con código AEA, etc., al objeto de que por parte de la SS, pueda realizarse la oportuna evaluación de la propuesta.

j) En todo caso, en los vuelos operados por los pilotos pertenecientes al escalafón de Air Europa, la empresa tendrá libertad absoluta, dentro de las normas legales vigentes, para acordar con otras compañías la instalación del código de éstas en dichos vuelos, en todos aquellos casos en que por cualesquiera razones, ello fuese considerado positivamente por la Dirección de AEA.

#### *Condiciones*

1. La Dirección de AEA informará por escrito a la sección sindical antes de la firma de nuevos acuerdos de código compartido de las características de éstos y de forma específica de lo concerniente a duración, número de horas, frecuencias, cláusulas económicas, etc., que puedan incidir en la consideración de dichos vuelos a los efectos de este acuerdo.

2. La Dirección de AEA informará por escrito a la sección sindical, en el plazo de treinta días desde la firma de este Acuerdo, de las características de los vuelos en código compartido excepcionados y de forma específica lo concerniente a duración, número de horas, frecuencias, cláusulas económicas, etc.

3. Finalmente, y con objeto de mantener los derechos de los tripulantes técnicos que contempla el artículo 90 del vigente Convenio Colectivo, la empresa se obliga a negociar expresamente con las otras compañías aéreas con las que se pudieran establecer en el futuro este tipo de acuerdos, el uso de billetes «Free» sujetos a espacio para TTP's y beneficiarios en términos análogos a los contemplados en el Convenio Colectivo o a conseguir los mismos acuerdos para los pilotos de AEA que los existentes para los pilotos de la otra línea aérea.

Caso de no ser posible lo acordado en el párrafo anterior, AEA se compromete, previamente a la culminación del acuerdo de código compartido en que se diesen esas circunstancias a analizar con la SS las alternativas posibles y, en su caso, acordando eventuales compensaciones sobre la red operadora por AEA en términos de billetes «Free» sujetos a espacio sin que en ningún caso el total supere los 20 billetes al año.

Con esta misma filosofía, se revisarán los acuerdos ya operativos, evaluándose entre las partes de forma global la forma de inscribir éstos en el marco de lo antes especificado.

Todos los acuerdos de código compartido se efectuarán con compañías de vuelos regulares con concesión administrativa propia para valorar esa ruta.

Esta acuerdo sobre externalización y regulación de la producción en operaciones de código compartido entra en vigor en la fecha de su firma y pasa a formar parte del III Convenio Colectivo de Tripulantes Técnicos Pilotos, para lo que las partes facultan a doña María Jesús Mestre Rosselló para que en el plazo de veintidós días lo presente ante la autoridad competente para su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo que firman en el lugar y fecha anteriormente indicados.

**19858** *RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo complementario al contenido normativo del XIV Convenio Colectivo para el personal del Canal de Isabel II.*

Visto el texto del acuerdo complementario al contenido normativo del XIV Convenio Colectivo para el personal del Canal de Isabel II («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 2000, código de Convenio número 9000842), que pasa a formar parte del mismo como disposición adicional decimosexta, acuerdo que fue suscrito con fecha 26 de septiembre de 2002; de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación

de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## ANEXO

### Acuerdo complementario al contenido normativo del XIV Convenio Colectivo

Primero. *Ámbito funcional y territorial*.—El establecido en el artículo 1 del XIV Convenio Colectivo.

Segundo. *Ámbito personal*.—El establecido en el artículo 2 del XIV Convenio Colectivo.

Tercero. *Ámbito temporal*.—El presente Acuerdo complementario será de aplicación a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

Cuarto. *Denuncia del Acuerdo*.—Se mantiene el sistema establecido en el artículo 4 del XIV Convenio Colectivo.

Quinto. *Comisión Paritaria*.—La aplicación, cumplimiento e interpretación de este Acuerdo complementario, se atribuye a la Comisión de Control del Plan de Pensiones que resulte designada por el procedimiento fijado en el mismo, la cual hará las veces de la Comisión Paritaria para las materias objeto de este Acuerdo.

Sexto. *Resolución de conflictos*.—Se mantiene el sistema establecido en el artículo 8 del XIV Convenio Colectivo.

Séptimo. *Modificación del contenido de las especificaciones que rigen el plan de pensiones*.

#### Artículo 10. *Derechos y obligaciones de los partícipes*.

Se da nueva redacción al apartado 1.a):

«El derecho a estar representados en la Comisión de Control del plan en los términos previstos en el título VI de las presentes especificaciones.»

Se da nueva redacción al apartado 1.c):

1. En el momento de la adhesión al plan, obtener constancia escrita de la misma y un ejemplar de las especificaciones.

2. Recibir información trimestral de la entidad gestora sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan y sobre extremos que pudieran afectarles en cuanto a modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, en las normas de funcionamiento del fondo o en su política de inversiones y en las Comisiones de Gestión y Depósito, todo ello en las condiciones que se acuerden por la Comisión de Control del plan, conforme a lo previsto en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y sus normas de desarrollo.

3. Recibir la certificación sobre las aportaciones que se les hayan imputado individualmente y sobre el valor de sus derechos consolidados y solicitar que se les expida un certificado individual de pertenencia al plan, todo ello en los términos previstos en estas especificaciones.

4. Mediante solicitud por escrito a la Comisión de Control, los partícipes tendrán derecho a conocer cualesquiera aspectos generales del funcionamiento o de los resultados del plan, solicitud que deberá ser contestada por escrito en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde la recepción de la petición, salvo que ésta no resulte pertinente a juicio de la Comisión de Control, en cuyo caso podrá denegarla.

5. Los partícipes serán informados semestralmente de los acuerdos más importantes adoptados por la Comisión de Control y de la evolución de la rentabilidad obtenida por las inversiones del fondo mediante los medios habituales de comunicación con el personal.»

#### Artículo 14. *Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso*.

Se suprime el inciso final del párrafo primero, es decir: «Tampoco podrán adquirir la condición de elegibles como miembros de la Comisión de Control».

Se da nueva redacción al párrafo segundo:

«Los partícipes en suspenso tienen derecho a que el promotor restablezca su situación en el plan una vez que cese la causa que originó la suspensión.»

#### Artículo 15. *Beneficiarios del plan*.

Se suprime del párrafo segundo «que previamente haya sido partícipe». Se suprime el párrafo tercero.

#### Artículo 16. *Derechos y obligaciones de los beneficiarios*.

Se da nueva redacción al apartado 1.a):

«El derecho a estar representados en la Comisión de Control del plan en los términos previstos en el título VI de las presentes especificaciones.»

Se añade al apartado 1.c) un nuevo párrafo 5:

«Obtener de la entidad gestora información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan y sobre extremos que pudieran afectarles en cuanto a modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, en las normas de funcionamiento del fondo o en su política de inversiones y en las Comisiones de Gestión y Depósito, todo ello en las condiciones que se acuerden por la Comisión de Control del plan, conforme a lo previsto en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y sus normas de desarrollo.»

#### Artículo 18. *Determinación de las aportaciones al plan*.

Se da nueva redacción al párrafo octavo del apartado 1:

«En todo caso, las contribuciones a cargo del promotor no podrán exceder del límite máximo legal de aportaciones imputables anualmente por el promotor al partícipe establecido en cada momento por la legislación aplicable.»

Se da nueva redacción al párrafo cuarto del apartado 2:

«Las aportaciones adicionales voluntarias realizadas cada año por un partícipe estarán sometidas al límite absoluto de aportación directa anual máxima permitido en la legislación de planes y fondos de pensiones.»

Se da nueva redacción al apartado 3:

«En el supuesto de que se produzcan excesos sobre las aportaciones máximas legales, ya sea en las aportaciones imputadas por el promotor, ya sea en las aportaciones directas voluntarias del partícipe, deberá procederse a su retirada conforme a lo previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.»

#### Artículo 24. *Hecho causante*.

Se da nueva redacción al párrafo segundo:

«Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad en los términos reglamentariamente establecidos.»

Artículo 25. *Beneficiario.*

Se añade un nuevo párrafo:

«En caso de jubilación parcial, el partícipe podrá optar por causar derecho a la prestación de jubilación, en cuyo caso cesará como partícipe del plan, pasando a ostentar la condición de beneficiario del mismo. Esta opción, que deberá ejercitarse en el plazo máximo de seis meses desde la concesión de la jubilación parcial, será irreversible una vez ejercitada.»

Artículo 44. *Procedimiento de transferencia.*

Se da nueva redacción al párrafo primero:

«Cuando el partícipe se encuentre en alguno de los supuestos en el que los derechos consolidados son movilizables conforme a lo previsto en el artículo 43 de estas especificaciones, podrá proceder a transferir los mismos a otro plan de pensiones mediante solicitud por escrito dirigido a la entidad gestora, con comunicación a la Comisión de Control, todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera de estas especificaciones, y sin perjuicio, asimismo, de lo dispuesto en el artículo 51 de las mismas en cuanto a terminación del plan e integración de los derechos consolidados de los partícipes, en su caso, en el plan o planes del sistema de empleo en los que los referidos partícipes pasen a ostentar tal condición.»

Artículo 45. *Composición.*

Se da nueva redacción al párrafo segundo:

«La Comisión de Control estará constituida por seis miembros en representación de los partícipes y beneficiarios y seis en representación del promotor.»

Se da nueva redacción al párrafo cuarto:

«Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados y revocados por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de las presentes especificaciones.»

Se da nueva redacción al párrafo quinto:

«La condición de miembro de la Comisión de Control se pierde por dimisión, revocación de la designación, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, fallecimiento, baja en el plan e incompatibilidad legal.»

Artículo 46. *Funcionamiento y funciones.*

Se da nueva redacción al párrafo quinto del apartado 1:

«Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos de más de la mitad de los miembros presentes y representados. No obstante lo anterior, para seleccionar la compañía aseguradora y, en su caso, para decidir la movilización de la cuenta de posición del plan en el fondo, se necesitará la mayoría especial de más de las dos terceras partes de los votos presentes y representados, en tanto que, para la modificación del plan de pensiones, se requerirá la mayoría reforzada prevista en el artículo 50 de estas especificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, las decisiones que afectan a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control, y las decisiones que pueden afectar al coste asumido por la empresa incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del promotor.»

Artículo 47. *Proceso electoral.*

Se da nueva redacción a este artículo, cambiando, asimismo, su denominación, que pasa a ser:

Procedimiento de designación, duración del mandato y derechos y garantías de los representantes de los partícipes y beneficiarios.

«Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados y revocados por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores. La renovación de los representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control del plan de pensiones tendrá lugar, como máximo, cada cuatro años.»

Los representantes de los partícipes y beneficiarios, en el supuesto de ser trabajadores activos del Canal, para el mejor desarrollo de su labor de representación, tendrán los siguientes derechos y garantías:

Disponer, cuando las reuniones de la Comisión de Control coincidan con la jornada de trabajo, del crédito horario suficiente para asistir a las mismas.

No ser despedidos ni sancionados por causa del ejercicio de las funciones de representación durante su mandato.

Artículo 50. *Modificación.*

Se da nueva redacción a este artículo:

«El plan podrá modificarse a propuesta de la Comisión de Control o a iniciativa de la empresa o de la representación de los trabajadores.»

El acuerdo de modificación deberá ser adoptado por la Comisión de Control del plan con el voto favorable de más de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros o mediante acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

El cambio de entidad gestora o depositaria del fondo de pensiones en que se integra el plan se considerará modificación de dicho plan.

El cambio de legislación aplicable al plan o al fondo de pensiones que implique o pueda implicar un aumento de las obligaciones económicas del promotor respecto del plan o del fondo serán causa de modificación automática del plan en los siguientes términos: Salvo acuerdo en contrario de los representantes de los partícipes y beneficiarios y del promotor, se procederá a realizar un reequilibrio de las obligaciones dentro del plan, modificándose la cuantía de riesgo o la aportación para la jubilación, de tal forma que no se produzca aumento ni disminución en las citadas obligaciones económicas del promotor.

Habida cuenta de que el presente plan de pensiones se estableció en sustitución del sistema previo de previsión complementaria existente, en el supuesto de incorporar al plan a colectivos diferentes a los del ámbito funcional y territorial del XIV Convenio Colectivo con un sistema de retribuciones salariales o condiciones de previsión social propias y específicas, distintas de las contempladas en los títulos III y IV de las presentes especificaciones, deberá procederse a modificar éstas, a fin de recoger en el plan tales condiciones específicas o las que, en sustitución de las mismas, puedan establecerse mediante acuerdo colectivo, instrumentándose, en su caso, a través del correspondiente subplan.»

Artículo 51. *Causas de terminación.*

Se da nueva redacción a la letra b) del párrafo primero:

«Disolución o pérdida de la personalidad jurídica del promotor. No obstante, la disolución del promotor por fusión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio de la empresa no será causa de terminación del plan de pensiones.»

Se da nueva redacción al párrafo segundo:

«En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la previsión de la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones que permanezcan en el plan en otros planes de pensiones. La integración de los derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, en el plan o planes del sistema de empleo en los que los referidos partícipes pasen a ostentar tal condición.»

Se añade una nueva disposición transitoria con el ordinal cuarto:

«De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, la información trimestral

a partícipes y beneficiarios referida en los artículos 10.1.c).4 y 16.1.c).5 de las presentes especificaciones será obligatoria a partir del día 1 de enero de 2003 respecto del último trimestre anterior.»

Reglamento Regulator del Proceso Electoral para la Elección de Miembros de la Comisión de Control en Representación de los partícipes y beneficiarios.

Se suprime este anexo a las especificaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**19861** *RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2002, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, de delegación de competencias en favor de sus Direcciones Generales.*

El Real Decreto 680/2002, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 13), dictado en virtud de la atribución conferida al Presidente del Gobierno por el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ha modificado la estructura del Ministerio de Economía. Posteriormente, el Real Decreto 777/2002, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27), ha venido a detallar y establecer la nueva estructura orgánica del propio Ministerio (corrección de errores en «Boletín Oficial del Estado» del 30).

Como consecuencia, resulta imprescindible proceder a adaptar las diversas normas reglamentarias de delegación de competencias actualmente vigentes en función de los nuevos órganos superiores y centros directivos creados en los Reales Decretos ya citados.

En concreto, la desaparición de la antigua Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia, obliga a reordenar algunas competencias que aquélla tenía delegadas y proceder a su delegación a las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría de Estado. Por otra parte, dicho cambio orgánico aconseja introducir algunos cambios en los baremos económicos utilizados anteriormente por la Resolución de 4 de agosto de 2000 (celebración de Convenios, contratación, gestión económica), ya que ahora se delegan dichas competencias a favor de todas las Direcciones Generales.

Por otra parte, dado que ya se han delegado a favor del Subsecretario de Economía, en Resolución separada, la competencia para resolver recursos y conflictos de atribuciones, puede entenderse sin efecto las delegaciones contenidas en la Resolución de 4 de agosto de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 11), de la Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, de delegación de competencias a favor del Subsecretario de Economía, Secretario general de Política Económica y Defensa de la Competencia y Directores generales dependientes de la Secretaría de Estado), así como de la Resolución de 2 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que modifica la anterior.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa aprobación del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, dispongo:

Primero.—Se delegan en las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, en el ámbito de sus competencias respectivas, las siguientes facultades:

- a) La celebración de Convenios que correspondan al Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, cuyo contenido económico sea igual o inferior a 600.000 euros.
- b) Las facultades de contratación atribuidas al Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la legislación vigente, con idéntico límite cuantitativo.
- c) La aprobación de los expedientes de gasto, la autorización de su compromiso, el reconocimiento y la propuesta de pago y obligaciones económicas correspondientes a los créditos consignados en los programas de gasto por operaciones corrientes y de capital, por importe igual o inferior a 600.000 euros.
- d) La expedición y firma de documentos contables relativos a gastos acordados con cargo a créditos de los programas de gastos de cada Dirección General, por importe igual o inferior a 600.000 euros.
- e) Las competencias que el artículo 17, apartado 1, de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, reconoce a los Secretarios de Estado en materia de otorgamiento de subvenciones, cuyo importe sea igual o inferior a 600.000 euros.

Segundo.—La delegación de competencias en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento, el Secretario de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empre-

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**19859** *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2002, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/45/2002, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo y se emplaza a los interesados en el mismo.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 14), y en cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por la Asociación de Veterinarios Especialistas en Pequeños Animales, contra el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 2002.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

**19860** *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2002, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/46/2002, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo y se emplaza a los interesados en el mismo.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 14), y en cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo,

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por el Consejo de Colegios Veterinarios de Cataluña, contra el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 27 siguiente), por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 30 de septiembre de 2002.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.